

AL DESPACHO de la señora juez paso la presente diligencia. Informando que la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago a su favor y se decrete medidas cautelares, por los acuerdos establecidos en acta de conciliación. Sírvase Proveer. Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

  
**FRANCIS FLÓREZ CHACÓN**

Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

**AUTO: 847- I**

Una vez revisados los requisitos formales de la demanda, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva presentada por MARI LADY GONZALEZ PATIÑO, quien actúa a través de apoderado judicial contra JOSE MANUEL DAVILA SANABRIA

Como del contenido de las diligencias obrantes al proceso, esto es el acta de conciliación N° 1491 del 16 de septiembre de 2019 aportada en forma virtual, bajo el manifiesto que el apoderado de la parte actora tiene en su poder el título original, se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del C.P.T., en armonía con el artículo 422 del C.G.P.; el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, ordenará librar mandamiento ejecutivo a favor de MARI LADY GONZALEZ PATIÑO y en contra de JOSE MANUEL DAVILA SANABRIA.

Para el caso que nos ocupa, la ejecutante pretende que se libre mandamiento ejecutivo de pago respecto de la siguiente obligación:

- a. Tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000), por concepto de vencimiento de las cuotas pactadas en acuerdo conciliatorio.
- b. Se decreten los intereses moratorios desde el 06 de febrero de 2020, hasta la fecha de pago de la obligación
- c. Se condene en costas y agencias en derecho del proceso

En ese orden de ideas, la revisión de lo aportado por el ejecutante, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del C.P.T., en armonía con el artículo 422 del C.G.P.; el Juzgado ordenará librar mandamiento ejecutivo, frente a los valores solicitados.

En lo atinente a las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante, mediante memorial que forma parte del cuaderno principal virtual, por reunir los requisitos del artículo 101 y 102 del CPT y SS en concordancia con la preceptivas del numeral 10 del Art. 593 del C.G.P., se conceden parcialmente las medidas cautelares deprecadas, ante la petición de embargo inmueble el despacho se abstendrá de decretarlas debido a que no contiene los datos básicos necesarios conforme al Art. 593 numeral 1 del C.G.P.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA LABORAL, a favor de la señora MARI LADY GONZALEZ PATIÑO y en contra de JOSE MANUEL DAVILA SANABRIA, por las sumas de:

- Tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000), por concepto de vencimiento de las cuotas pactadas en acuerdo conciliatorio.
- Se decreten los intereses moratorios desde el 06 de febrero de 2020, hasta la fecha de pago de la obligación

**Obligación que deberá cancelar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.**

**SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que se hallen depositados en la cuenta corrientes, cuentas de ahorro a nombre de la demandada, denunciados como propiedad de JOSE MANUEL DAVIDA SANABRIA C.C.91.206.068, de los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, CORBANCA, BANCO POPULAR, SCOTIABANK, FINANCIERA COOMULTRASAN, COOPCENTRAL LTDA, BANCO BOGOTA, BANCO OCCIDENTE, BANCO AV. VILLAS, H.S.B.C., BANCO GNB, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA. Adviértase sobre la inembargabilidad de los dineros depositados en cuentas de ahorro, por debajo de límite señalado en el numeral 4º artículo 126 del decreto 663 de 1993 y el artículo 29 del decreto 2349 de 1965 (Carta Circular 68/2004, Superbancaria). Finalmente, se le pondrá de presente a dicha entidad bancaria, el contenido del parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P., que consagra que la inobservancia de la orden impartida por el Juez, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. **LIMITESE** la medida cautelar a la suma de (\$5.985.000) Líbrese los oficios correspondientes.

**TERCERO: NEGAR** la medida cautelar de embargo de inmueble, por las razones expuestas en la parte motiva

**CUARTO:** Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

**QUINTO:** Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. OFFIR MAYERLY RUIZ NUÑEZ, C.C.63.533.199 con T.P. 231.941 en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO:** Notifíquese la presente decisión a la parte demandada, conforme al artículo 41 del CPT literal A y en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Ahora, para dar aplicación a la normativa atinente de la Ley 2213 de 2022, se enviará correo electrónico a la dirección de notificaciones judiciales del demandado, advirtiéndole que sólo puede proponer las excepciones previstas en el artículo 442 del CGP ibídem, para lo cual dispone de un término de diez días (10) días.



NOTIFÍQUESE,

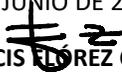
**MARISOL CASTAÑO RAMIREZ**

Juez.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, 16 DE JUNIO DE 2022

LA SECRETARIA  FRANCIS LÓPEZ CHACÓN